

# Versión anonimizada

Traducción

C-297/24 - 1

Asunto C-297/24 [Broslon]<sup>i</sup>

## Petición de decisión prejudicial

### Fecha de presentación:

26 de abril de 2024

### Órgano jurisdiccional remitente:

Cour de cassation (Tribunal de Casación, Luxemburgo)

### Fecha de la resolución de remisión:

25 de abril de 2024

### Parte recurrente:

CY

### Parte recurrida:

Caisse pour l'avenir des enfants (Caja para el Futuro de los Niños)

---

[omissis]

**Entre**

CY, con domicilio en [Francia],

**parte recurrente en casación,**

[omissis]

**y**

**la CAISSE POUR L'AVENIR DES ENFANTS** [omissis]

**parte recurrida en casación,**

<sup>i</sup> La denominación del presente asunto es ficticia. No se corresponde con el nombre de ninguna parte en el procedimiento.

[omissis] Vista la sentencia recurrida dictada el 2 de marzo de 2023 [omissis] por el Conseil supérieur de la sécurité sociale (Consejo Superior de la Seguridad Social, Luxemburgo);

[omissis]

## Hechos

Según la sentencia recurrida, [omissis] la [Caisse pour l'avenir des enfants] retiró a CY, trabajador transfronterizo, [omissis] el subsidio familiar percibido por la hija de su esposa, nacida de un matrimonio anterior, debido a que esta ya no podía ser considerada miembro de su familia, sobre la base de los artículos 269 y 270 del Code de la sécurité sociale (Código de la Seguridad Social) en su versión resultante de la Ley de 23 de julio de 2016 por la que se modifica, entre otros, el Código de la Seguridad Social.

El Conseil arbitral de la sécurité sociale (Consejo Arbitral de la Seguridad Social, Luxemburgo) había estimado el recurso interpuesto por el recurrente en casación dirigido al restablecimiento a su favor del pago del subsidio familiar.

El Conseil supérieur de la sécurité sociale, declaró, modificando la anterior resolución, que la [Caisse pour l'avenir des enfants] había retirado correctamente a CY el beneficio del subsidio familiar.

## Sobre los motivos de casación

### Indicación de los motivos

**El primero**, «basado en la infracción, en la aplicación incorrecta o en la interpretación errónea del artículo 1, letra i), y del artículo 67 del Reglamento (CE) n.º 883/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, sobre la coordinación de los sistemas de seguridad social, en relación con el artículo 7, apartado 2, del Reglamento n.º 492/2011 y con el artículo 2, punto 2, de la Directiva 2004/38/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativa al derecho de los ciudadanos de la Unión y de los miembros de sus familias a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros por la que se modifica el Reglamento (CEE) n.º 1612/68 y se derogan las Directivas 64/221/CEE, 68/360/CEE, 72/194/CEE, 73/148/CEE, 75/34/CEE, 75/35/CEE, 90/364/CEE, 90/365/CEE y 93/96/CEE,

en la medida en que la sentencia recurrida no realizó una interpretación extensiva del concepto de “proveer a la manutención” del hijo no biológico del trabajador transfronterizo como la realizada por el Tribunal de Justicia en su sentencia de 2 de abril de 2020, Caisse pour l'avenir des enfants (Hijo del cónyuge de un trabajador transfronterizo) (C-802/18, EU:C:2020:269),

*a pesar de que debería haber aplicado esta interpretación extensiva y haber concedido al trabajador transfronterizo el beneficio de los subsidios familiares relativos a la hija de su cónyuge Clara.»*

**El segundo** [motivo, basado en el Derecho interno] [omissis]

**El tercero** *«basado en la infracción de la norma jurídica y, más concretamente, en la no aplicación, en la interpretación errónea o en la aplicación incorrecta del artículo 2, punto 2, letra c), de la Directiva 2004/38/CE,*

*en la medida en que el Conseil Supérieur de la Sécurité Sociale consideró que la parte recurrente no proveía a la manutención de sus hijastros rechazando la presunción de hijo a cargo prevista en el artículo 2, punto 2, letra c), de la Directiva 2004/38/CE,*

*a pesar de que dicha presunción se aplica a todos los hijos menores de 21 años.»*

**El cuarto** *«basado en la infracción de la norma jurídica y, más concretamente, en la no aplicación, en la interpretación errónea o en la aplicación incorrecta de los artículos 269 y 270 del Código de la Seguridad Social, en su versión modificada por la Ley de 23 de julio de 2016 e interpretados a la luz de la sentencia del Tribunal de Justicia de 2 de abril de 2020, Caisse pour l'avenir des enfants (Hijo del cónyuge de un trabajador transfronterizo) (C-802/18, EU:C:2020:269),*

*en la medida en que el Conseil Supérieur de la Sécurité Sociale consideró que la parte recurrente no proveía a la manutención de sus hijastros y en que esta última no demostró que contribuía a la totalidad de los gastos de la unidad familiar,*

*a pesar de que la parte recurrente ha aportado multitud de documentos que justifican su contribución a la manutención de la hija, extremo que el propio órgano jurisdiccional de apelación ha constatado al tiempo que desestimó la pretensión de CY.»*

**El quinto** [motivo, basado en el Derecho interno] [omissis], **el sexto** [motivo, basado en el Derecho interno] [omissis], **el séptimo** [motivo, basado en el Derecho interno] [omissis] y

**el octavo** [motivo, basado en el Derecho interno] [omissis].

**Respuesta de la Cour [de cassation]**

**Sobre la interpretación del Derecho de la Unión anterior**

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea (en lo sucesivo, «Tribunal de Justicia») ha declarado que *«el artículo 45 TFUE y el artículo 7, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 492/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de abril de 2011, relativo a la libre circulación de los trabajadores dentro de la Unión, deben interpretarse en el sentido de que un subsidio familiar vinculado al*

*ejercicio, por un trabajador transfronterizo, de una actividad por cuenta ajena en un Estado miembro constituye una ventaja social en el sentido de dichas disposiciones.*

*Los artículos 1, letra i), y 67 del Reglamento (CE) n.º 883/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, sobre la coordinación de los sistemas de seguridad social, en relación con el artículo 7, apartado 2, del Reglamento n.º 492/2011 y con el artículo 2, punto 2, de la Directiva 2004/38/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativa al derecho de los ciudadanos de la Unión y de los miembros de sus familias a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros, por la que se modifica el Reglamento (CEE) n.º 1612/68 y se derogan las Directivas 64/221/CEE, 68/360/CEE, 72/194/CEE, 73/148/CEE, 75/34/CEE, 75/35/CEE, 90/364/CEE, 90/365/CEE y 93/96/CEE, deben interpretarse en el sentido de que se oponen a las disposiciones de un Estado miembro en virtud de las cuales los trabajadores transfronterizos únicamente pueden percibir un subsidio familiar vinculado al ejercicio, por dichos trabajadores, de una actividad por cuenta ajena en ese Estado miembro por sus propios hijos, y no por los hijos de su cónyuge que no estén unidos a ellos por un vínculo de filiación, pero respecto de los cuales proveen a la manutención, siendo así que todos los menores que residen en dicho Estado miembro tienen derecho a percibir ese subsidio» [sentencia de 2 de abril de 2020, Caisse pour l'avenir des enfants (Hijo del cónyuge de un trabajador transfronterizo), C-802/18, EU:C:2020:269].*

De este modo, el Tribunal de Justicia supeditó el derecho del trabajador transfronterizo a percibir el subsidio familiar por el hijo de su cónyuge que no está unido a él por un vínculo de filiación a la prueba de que cumple el requisito de proveer a la manutención de ese hijo.

Aunque la respuesta jurídica dada por el Tribunal de Justicia se refiere únicamente al hijo del cónyuge del trabajador transfronterizo, de los fundamentos de Derecho de la sentencia se desprende que la misma solución se aplica al hijo de la pareja registrada del trabajador transfronterizo que no está unido a él por un vínculo de filiación [sentencia de 2 de abril de 2020, Caisse pour l'avenir des enfants (Hijo del cónyuge de un trabajador transfronterizo), C-802/18, EU:C:2020:269, apartados 51 y 52].

Aplicando este criterio, los jueces de apelación, para motivar la decisión de retirada del subsidio familiar:

- afirmaron implícita, pero necesariamente, que las pruebas de la existencia de un matrimonio entre el trabajador transfronterizo y la madre de la hija y de la existencia de un domicilio común entre el trabajador transfronterizo, su esposa y la hija, consideradas aislada o conjuntamente, no demostraban que se cumpliera el requisito;

- consideraron que los dos padres biológicos tenían los medios para contribuir a la manutención de la hija, y que contribuían a dicha manutención, siendo así que la madre ejercía una actividad profesional y el padre abonaba una pensión alimenticia de 150 euros, para concluir de ello que «son los padres biológicos quienes asumen la totalidad de los gastos de manutención de los hijos», y
- afirmaron que la prueba de gastos calificados de gastos del hogar (facturas de agua, abono a Engie, mensualidades de la hipoteca), de importes desembolsados a favor de la hija (abono telefónico mensual de la hija, compra de un teléfono móvil, atención psicológica de la hija) y de otros elementos (intercambios de mensajes, relación tensa con el padre biológico, buena convivencia entre el trabajador transfronterizo y la hija) no demostraba que CY proveyera a la manutención de la hija, al no haberse probado que estos importes hubieran sido sufragados exclusivamente por el trabajador transfronterizo y puesto que solo se trataba de importes ocasionales que constituían suplementos, «sobre todo a la vista de los elementos objetivos antes expuestos, que ponen de relieve que son los padres biológicos los que asumen los gastos de manutención de su hija».

El concepto de «*sufragar los gastos de manutención*»\* fue utilizado inicialmente por el Tribunal de Justicia para sostener que un trabajador transfronterizo puede beneficiarse del pago de una prestación estatal en concepto de ventaja social, en este caso de ayudas económicas para cursar estudios superiores, para su propio hijo, cuando continúe sufragando los gastos de manutención de ese hijo (sentencias de 26 de febrero de 1992, Bemini, C-3/90, EU:C:1992:89, apartados 25 y 29; de 8 de junio de 1999, Meeusen, C-337/97, EU:C: 1999:284, apartado 19; de 14 de junio de 2012, Comisión/Países Bajos, C-542/09, EU:C:2012:346, apartado 35, y de 20 de junio de 2013, Guirsch, C-20/12, EU:C:2013:411, apartado 39), sin que el concepto se haya definido en esas sentencias.

Posteriormente, también en el marco de una ventaja social constituida por una ayuda económica para cursar estudios superiores, pero relativa a un hijo que no está unido al trabajador transfronterizo por un vínculo de filiación, el Tribunal de Justicia precisó el concepto de «*proveer a la manutención*» afirmando, en primer lugar, que «*no suponen un derecho a alimentos*» (sentencia de 15 de diciembre de 2016, Depesme y otros, C-401/15 a C-403/15, EU:C:2016:955, apartado 58), para añadir a continuación que «*la condición de miembro de la familia a cargo resulta de una situación de hecho. Se trata de un miembro de la familia cuya manutención viene asegurada por el trabajador, sin que sea necesario determinar por qué se recurre a esa manutención ni preguntarse si el interesado está en condiciones de subvenir a sus necesidades mediante el ejercicio de una actividad remunerada*» (apartados 58 y 59). De ello dedujo que «*la calidad de miembro de*

\* El concepto «*pourvoir à l'entretien*» se ha mantenido inalterado en la versión francesa de todas las sentencias citadas. Sin embargo, en las traducciones al español de las sentencias citadas, se ha traducido, primero, como “sufragar los gastos de manutención” y, después, como «proveer a la manutención». A pesar de ello, se trata en todo caso del mismo concepto.

*la familia a cargo resulta de una situación de hecho, cuya apreciación incumbe al Estado miembro y, en su caso, a los órganos jurisdiccionales nacionales. Así pues, la calidad de miembro de la familia de un trabajador transfronterizo a cargo de este trabajador puede resultar, tratándose del hijo del cónyuge o de la pareja reconocida de dicho trabajador, de elementos objetivos como la existencia de un domicilio común entre el trabajador y el estudiante, sin que sea necesario que se determinen los motivos por los cuales el trabajador transfronterizo contribuye a la manutención del estudiante, ni que se calcule de forma precisa su cuantía» (ibidem, apartado 60).*

A continuación, el Tribunal de Justicia aplicó el criterio de «proveer a la manutención» a la cuestión de si el trabajador transfronterizo puede beneficiarse de la ventaja social constituida por el pago de un subsidio familiar por un hijo al que no está unido por un vínculo de filiación, afirmando en los fundamentos de Derecho de su resolución «que debe entenderse por hijo de un trabajador transfronterizo, que puede beneficiarse indirectamente de las ventajas sociales a las que se refiere esta última disposición, no solo quien tenga un vínculo de filiación con este trabajador, sino también el hijo del cónyuge o de la pareja registrada de dicho trabajador, cuando este provee a la manutención de aquel. Según el Tribunal de Justicia, esta última exigencia resulta de una situación de hecho, cuya apreciación incumbe a la Administración y, en su caso, a los órganos jurisdiccionales nacionales sobre la base de las pruebas aportadas por el interesado, sin que sea necesario que estos determinen los motivos de esta manutención ni que calculen de forma precisa su cuantía» [sentencia de 2 de abril de 2020, Caisse pour l'avenir des enfants (Hijo del cónyuge de un trabajador transfronterizo), C-802/18, EU:C:2020:269, apartado 50]. De hecho, el Tribunal de Justicia tuvo cuidado de precisar que «el padre biológico del menor no paga una pensión alimenticia a la madre de este. Parece, pues, que FV, que es el cónyuge de la madre de este menor, provee a su manutención, extremo que, no obstante, corresponde verificar al órgano jurisdiccional remitente» [sentencia de 2 de abril de 2020, Caisse pour l'avenir des enfants (Hijo del cónyuge de un trabajador transfronterizo), C-802/18, EU:C:2020:269, apartado 52].

Asimismo, el Tribunal de Justicia ha considerado que «el concepto de “miembro de la familia” del trabajador transfronterizo que puede beneficiarse indirectamente de la igualdad de trato, en virtud del artículo 7, apartado 2, del Reglamento n.º 492/2011, corresponde al de “miembro de la familia”, en el sentido del artículo 2, punto 2, de la Directiva 2004/38, que comprende al cónyuge o a la pareja con la que el ciudadano de la Unión haya celebrado una unión registrada, a los descendientes directos menores de veintiún años o a cargo y a los descendientes directos del cónyuge o de la pareja. El Tribunal de Justicia ha tenido en cuenta, a este respecto, el considerando 1 y los artículos 1 y 2, apartado 2, de la Directiva 2014/54» [sentencia de 2 de abril de 2020, Caisse pour l'avenir des enfants (Hijo del cónyuge de un trabajador transfronterizo), C-802/18, EU:C:2020:269, apartado 51].

La Cour de cassation deduce, en primer lugar, de estos desarrollos que la precisión de que el concepto de «*proveer a la manutención*» resulta de una situación de hecho no implica que se trate de un concepto puramente fáctico que no está sujeto al control del Tribunal de Justicia y de la Cour de cassation, sino que esta fórmula se ha utilizado para hacer hincapié en que este concepto se apreciaba al margen de todo derecho del hijo a alimentos, como se declaró expresamente en la sentencia de 15 de diciembre de 2016, *Depesme y otros*, C-401/15 a C-403/15, EU:C:2016:955, apartado 58.

A continuación, la Cour de cassation infiere de lo anterior que el concepto de «*proveer a la manutención*», en el marco de la normativa relativa al acceso a las ventajas sociales, constituye un concepto autónomo del Derecho de la Unión que requiere una aplicación e interpretación uniformes.

Sin embargo, actualmente no se garantiza tal interpretación uniforme en vista a los interrogantes que suscitan los elementos del debate.

A este respecto, la Cour de cassation se pregunta sobre el alcance del ejemplo que figura en la sentencia de 15 de diciembre de 2016, *Depesme y otros* (C-401/15 a C-403/15, EU:C:2016:955), apartado 60, en relación con los «*elementos objetivos como la existencia de un domicilio común entre el trabajador y el estudiante*», por una parte, en cuanto a si ese extremo se menciona a título meramente ejemplificativo o, por el contrario, como requisito, en cuyo caso se plantea la cuestión de si se trata de un requisito suficiente o de un requisito necesario, y, por otra parte, en cuanto a si importa el modo de financiación del domicilio común, en la medida en que es preciso averiguar si el trabajador transfronterizo contribuye parcial o totalmente a dicha financiación.

En cuanto a las necesidades del hijo que deben tenerse en cuenta y cuyos gastos sufraga el trabajador transfronterizo, la Cour de cassation se pregunta si solo deben considerarse las necesidades alimentarias y de subsistencia básicas del menor (alimentación, ropa, alojamiento, educación, etc.), o si deben considerarse los gastos de cualquier tipo, incluidos los de placer o mera comodidad (teléfono móvil, restaurantes, permiso de conducir, etc.) o incluso los suntuarios, fastuosos o de lujo (compras periódicas de equipos electrónicos, vacaciones en países lejanos, etc.) destinados a garantizar un determinado nivel de vida.

En cuanto a las modalidades según las cuales el trabajador transfronterizo provee a la manutención del hijo, la Cour de cassation se pregunta si la contribución del trabajador transfronterizo a la manutención del hijo debe adoptar la forma de pagos en efectivo directamente al hijo, o si puede adoptar la forma de gastos efectuados en interés de este. En este mismo marco se plantea la cuestión de si el gasto debe realizarse, como parecen sugerir las conclusiones de la Fiscalía General, en interés específico, o incluso exclusivo, del menor, o si deben considerarse los gastos realizados en interés común de la unidad familiar (mensualidades de la hipoteca, alquiler, compra de equipos utilizados en común, etc.). Asimismo, en relación con las modalidades concretas, se plantea la cuestión

de si los gastos realizados por el trabajador transfronterizo para proveer a la manutención del hijo deben presentar un cierto carácter [*omissis*] de regularidad o de periodicidad (préstamo hipotecario, alquiler, gastos de electricidad y calefacción, facturas de teléfono, etc.) o si también debe considerarse la asunción de gastos puntuales (compras ocasionales de ropa, etc.). Por último, si bien toma nota de que el Tribunal de Justicia precisa que, en el marco de la apreciación de la situación de hecho, no es necesario determinar los motivos por los cuales el trabajador transfronterizo contribuye a la manutención ni calcular de forma precisa su cuantía [sentencias de 15 de diciembre de 2016, *Depesme* y otros, C-401/15 a C-403/15 EU:C:2016:955, apartado 64, y de 2 de abril de 2020, *Caisse pour l'avenir des enfants* (Hijo del cónyuge de un trabajador transfronterizo), C-802/18, EU:C:2020:269, apartado 50], la Cour de cassation se pregunta si debe tenerse en cuenta cualquier contribución, por pequeña que sea, o si esta debe presentar un determinado nivel significativo, y, en este último caso, si es necesario apreciar este criterio en relación con las necesidades del hijo o en relación con la situación financiera del trabajador transfronterizo.

También puede plantearse la cuestión del origen de los fondos, dado que, en algunos casos, el trabajador transfronterizo mantiene con su cónyuge o su pareja registrada, padre de ese hijo, una cuenta bancaria conjunta que se ha utilizado para pagar los gastos alegados en el procedimiento judicial para demostrar que se cumple el requisito de «*proveer a la manutención*» del hijo, sin que financie exclusivamente esta cuenta y sin que establezca en qué medida financia esta cuenta, en cuyo caso se plantea la cuestión de si la contribución a las necesidades del hijo procede del trabajador transfronterizo.

La Cour de cassation se pregunta también cuál es el alcance de la precisión aportada por el Tribunal de Justicia en la sentencia de 15 de diciembre de 2016, *Depesme* y otros (C-401/15 a C-403/15, EU:C:2016:955), apartado 62, en la que se afirma que «*el legislador de la Unión considera que, en cualquier caso, se presume que los hijos se hallan a cargo hasta la edad de los 21 años*», solicitando que se dilucide si debe considerarse que cualquier hijo menor de 21 años, por el mero hecho de este requisito de edad o combinado con otros factores, tiene sus necesidades cubiertas por el trabajador transfronterizo.

A continuación, procede preguntarse sobre la cuestión de la contribución de los padres a las necesidades del hijo. Estos están sujetos por ley a una obligación de alimentos, por oposición al trabajador transfronterizo, que no está sujeto a tal obligación. Por el contrario, el criterio de «*proveer a la manutención*» del hijo impone que se lleve a cabo una apreciación fáctica de este. Por consiguiente, se plantea la cuestión de si basta con declarar la existencia y el alcance de una obligación de alimentos de los padres para descartar la existencia de una contribución del trabajador transfronterizo, o si es necesario también asegurarse de que la obligación de alimentos de los padres se ha fijado en un importe adecuado, y de que estos cumplen efectivamente con dicha obligación, de modo que resulte innecesaria una contribución complementaria o adicional del trabajador transfronterizo. A falta de pago efectivo de dicha ayuda, se plantea la



cuestión de si es necesario comprobar si el cónyuge o la pareja registrada del trabajador transfronterizo ha intentado al menos adoptar medidas de ejecución forzosa y si, a fin de cuentas, la contribución del trabajador transfronterizo viene a subsanar el incumplimiento de uno de los progenitores. En relación con dicha ayuda alimenticia y con la cuestión de si se ha fijado en un importe adecuado, también puede resultar pertinente si se ha fijado por vía judicial o convencional. Estos aspectos pueden estar relacionados con la pregunta, antes mencionada, de cuáles son los gastos relativos al hijo que procede tener en cuenta. Si solo deben tomarse en consideración los gastos alimentarios y esenciales para su subsistencia, la obligación de alimentos de los padres cubrirá, en principio, tales necesidades, dejando sin objeto una contribución complementaria o adicional del trabajador transfronterizo para cubrir dichas necesidades.

En cuanto a las relaciones con el otro progenitor del menor, es preciso preguntarse además si es pertinente examinar las modalidades conforme a las cuales el hijo reside alternativamente con sus dos progenitores, en la medida en que unos derechos de visita y de alojamiento amplios o una residencia compartida pueden llevar al otro progenitor, en principio, a asumir más sustancialmente en especie sus obligaciones de alimentos, dejando menos espacio a una eventual necesidad de cubrir las necesidades del hijo por el trabajador transfronterizo.

Todas estas preguntas deben considerarse, en principio, en el contexto de un principio de interpretación extensiva de las disposiciones que consagran la libre circulación de los trabajadores (sentencia de 15 de diciembre de 2016, C-401/15 a C-403/15, Depesme y otros, EU:C:2016:955, apartado 58), y, por lo tanto, de los posibles límites de dicho principio de interpretación extensiva.

Estas consideraciones llevan a la Cour de cassation, antes de seguir avanzando en el procedimiento, a plantear una serie de cuestiones prejudiciales al Tribunal de Justicia sobre el alcance del Derecho de la Unión tal como se recogen en el fallo de la presente sentencia.

## **EN VIRTUD DE TODO LO EXPUESTO,**

### **La Cour de cassation**

[*omissis*] [plantea] al Tribunal de Justicia de la Unión Europea [las] siguientes cuestiones prejudiciales:

«1 a) ¿Debe interpretarse el concepto de “*proveer a la manutención*” de un hijo, del que se deriva la condición de miembro de la familia en el sentido de las disposiciones del Derecho de la Unión, tal como ha sido desarrollado por la jurisprudencia del Tribunal de Justicia en el marco de la libre circulación de los trabajadores y de la percepción por parte de un trabajador transfronterizo de una ventaja social, vinculada al ejercicio, por él, de una actividad por cuenta ajena en un Estado miembro, para el hijo de su cónyuge o de su pareja registrada, al que no está unido por un vínculo de filiación, considerado aisladamente o en relación con el principio de interpretación extensiva de las disposiciones destinadas a

garantizar la libre circulación de los trabajadores, como un requisito satisfecho y, por lo tanto, en el sentido de que da derecho a percibir la ventaja social,

- por el mero hecho de que el matrimonio o la unión entre el trabajador transfronterizo y un progenitor del hijo estén registrados;
- por el mero hecho de que el trabajador transfronterizo y el hijo compartan domicilio o residencia común;
- por el mero hecho de que el trabajador transfronterizo se haga cargo de un gasto de cualquier tipo en beneficio del hijo, aunque dicho gasto
  - cubra necesidades distintas de las esenciales o de alimentación,
  - se haga a un tercero y solo beneficie indirectamente al hijo,
  - no se haga en interés exclusivo o específico del hijo, sino que beneficie a toda la unidad familiar,
  - solo sea ocasional,
  - sea inferior al realizado por los padres,
  - sea insignificante en relación con las necesidades del hijo;
- por el mero hecho de que los gastos se paguen con cargo a una cuenta conjunta abierta por el trabajador transfronterizo y su cónyuge o pareja registrada, progenitor del hijo, sin tener en cuenta la procedencia de los fondos depositados en dicha cuenta;
- por el mero hecho de que el hijo sea menor de 21 años?

1 b) En caso de respuesta negativa a la primera cuestión prejudicial, ¿debe interpretarse el concepto de “*proveer a la manutención*” como un requisito satisfecho y, por lo tanto, en el sentido de que da derecho a percibir la ventaja social, cuando concurren dos o más de tales circunstancias?

2) ¿Debe interpretarse el concepto de “*proveer a la manutención*” de un hijo, del que se deriva la condición de miembro de la familia en el sentido de las disposiciones del Derecho de la Unión, tal como ha sido desarrollado por la jurisprudencia del Tribunal de Justicia en el marco de la libre circulación de los trabajadores y de la percepción por parte de un trabajador transfronterizo de una ventaja social, vinculada al ejercicio, por él, de una actividad por cuenta ajena en un Estado miembro, para el hijo de su cónyuge o de su pareja registrada, al que no está unido por un vínculo de filiación, considerado aisladamente o en relación con el principio de interpretación extensiva de las disposiciones destinadas a garantizar la libre circulación de los trabajadores, en el sentido de que se trata de un requisito no satisfecho y, por lo tanto, en el sentido de que excluye el derecho a percibir la ventaja social,

- por el mero hecho de la existencia de una obligación de alimentos a cargo de los padres del hijo, independientemente
  - de si este crédito alimenticio se ha fijado judicialmente o mediante convenio
  - del importe al que se ha fijado dicho crédito alimenticio
  - de si el deudor paga efectivamente dicha deuda alimenticia
  - de si la contribución del trabajador transfronterizo subsana el incumplimiento de uno de los progenitores del hijo,
- por el mero hecho de que el hijo resida periódicamente con el otro progenitor en el marco del ejercicio de los derechos de visita y de alojamiento o de una residencia alterna o de otra forma?»

suspende el procedimiento a la espera de la decisión del Tribunal de Justicia de la Unión Europea;

[*omissis*]

DOCUMENTO DE TRABAJO